

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00801 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **CREDIVALORES** en contra de **LA FUNDACIÓN PICACHOS**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el representante legal de la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, responder de fondo la solicitud que elevó 10 de junio de 2020, tendiente a que *"bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.*
2. Notificada de la resumida demanda de tutela, la entidad accionada permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la accionante, radicó una petición el 10 de junio de 2020, orientada a que LA FUNDACIÓN PICACHOS, resolviera los interrogantes relacionados en el cuerpo del escrito, reclamo que, según lo manifestado por la propio libelista, no había sido respondido a la fecha de presentación de su demanda de tutela (18 de noviembre de 2020), afirmación esta última que habrá de tenerse por cierta ante el silencio de la entidad accionada (Decreto 2591 de 1991, art. 20).

En el reseñado orden de ideas, advierte este juzgador que desde la fecha de radicación de la aludida petición, hasta el día de presentación de la demanda de tutela en referencia, transcurrió un tiempo superior al estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para dar respuesta a la solicitud incoada por Credivalores sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado al respecto, de donde se concluye con facilidad que LA FUNDACIÓN PICACHOS vulneró el derecho fundamental de petición de aquella, abriéndose así paso el amparo solicitado, dejándose por sentado que la orden del juez constitucional debe contraerse a superar el injustificado silencio, sin indicar, de ninguna manera, el sentido en el cual debe pronunciarse la accionada, ya que la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008, con relación al artículo 23 de la Carta Política, indicó que su núcleo esencial reside en: *"(...) la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe*

producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²(...)"³.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de **CREDIVALORES**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a LA FUNDACIÓN PICACHOS por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta DE FONDO a la petición radicada por **CREDIVALORES** el 10 de junio de 2020, en los términos descritos en esta providencia.

TERCERO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes con la mayor brevedad y por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.